

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

E.U.M.H. 2015-00565

Examinada la gestión de notificación a la señora PAULA ANDREA RODRÍGUEZ PARDO, enviado al correo electrónico informado rodriguezpardop@gmail.com, nuevamente se incurrió erróneamente en las previsiones, adviértase a la profesional del derecho, que el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, prevé: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”; y se le informó que “**SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO __, O DENTRO DE LOS 5__X_ 10 __, 30 __, DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**”, advertencia esta que corresponde al artículo 291 del Código General del Proceso.

Por tanto, desacertado resulta gestionar una notificación abarcando ambas normativas de forma simultánea.¹

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

¹ STC7684-2021. “Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”